

El que había derogado una promesa imprudente hecha por Enrique IV á una de sus queridas, no era hombre capaz de dejarse intimidar ni dominar, pero el torrente fué mas poderoso que él y le fué preciso ceder á los otros, con un sentimiento digno de escusa sin duda, la guarda de los cuarenta y un millones recogidos con tanto trabajo á espensas de su popularidad. La principal causa de su desgracia fué, segun él mismo dice, haberse negado á reconocer un crédito de mas de 900,000 libras, que pretendia la regente haber entregado á Enrique IV durante los dias de su vida. Sully se mantuvo firme asegurando que el rey nunca había tomado de una sola vez una cantidad tan considerable, y el crédito no fué reconocido; pero ni la regente ni Concini olvidaron este desaire, y desde entonces se afanaron por colocar las llaves de los cofres de la Bastilla en manos mas complacientes. Bien pronto consiguieron su objeto. Al principio de 1644 Sully, abatido hasta el extremo, renunció una parte de sus cargos. «Mr de Sully, escribe con este motivo el duque de La Force, con fecha 17 de enero de 1644; está próximo á entregar en manos de la reina el cargo de la hacienda y S. M. le recompensará por ello. A la verdad hay contra él grande oposicion. Sin embargo, se dice que está en desgracia, y los que se interesan por el bien del Estado creen que esto perjudicará mucho al servicio del rey, y que ninguno lo desempeñará tan dignamente como él. Se cree también que este ramo del servicio publico se confiará á un consejo de hacienda compuesto de siete ú ocho personas.»

La caricatura no es nueva en Francia. Estoile refiere en su periódico que, «en esta época se hizo una caricatura que representaba á Mr. de Sully metido en el agua hasta el cuello, con dos vejigas llenas de aire bajo los brazos que dos jesuitas se empeñaban en romper para hacerle ir al fondo.» Una caricatura nada prueba, pero añade el mismo cronista, que, «la desgracia de Mr. de Sully fué sentida por pocas personas á causa de su gloria,» léase de su rudeza y de su orgullo. En efecto, Sully, austero protestante, carecía esencialmente de esa bondad de alma, de esa benevolencia católica tan necesaria en los hombres que están revestidos de un gran poder. Esto es lo que explica en parte el gran número de sus enemigos; porque este ministro, cuyo nombre es hoy tan popular como el del hábil príncipe á quien sirvió, era en los últimos tiempos de su administracion odiado, no solo de la corte sino tambien de la poblacion de los campos, que arrancaba con cólera, en odio á su persona, los árboles que había hecho plantar á orilla de los caminos.—«Este es un Sully, decian los campesinos al destrozarse estos árboles, hagamos un Biron.»

Sully murió el 22 de diciembre de 1641, treinta años despues de su salida del ministerio.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta de 20 de agosto de 1854.)

OPOSICION A S. M.

Señora: la instruccion de 30 de setiembre del año próximo pasado sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, si bien fué acatada por haber obtenido la aprobacion de V. M., en el terreno del libre exámen y de la discusion ha sido combatida desde los primeros momentos de su existencia por ilustrados juriscóndulos que consideraron innecesarias muchas de las innovaciones introducidas por la misma, perjudiciales otras y algunas irrealizables, cuyo juicio ha confirmado la esperiencia.

El ministro que suscribe reconoce que es muy difícil y peligroso, aun procediendo con el mayor tino y circunspeccion, alterar el orden de sustanciacion establecido por las leyes recopiladas y otras disposiciones posteriores; y mucho mas cuando será posible presentar en breve un código de aquellos procedimientos que sea adecuado á conseguir los importantes fines á que debe dirigirse, y en consonancia con las prescripciones de la ciencia y organizacion de tribunales. Por estas razones el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la observancia de la Real instruccion de 30 de setiembre de 1833 sobre el procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Los tribunales y juzgados se atemperarán, en la sustanciacion sucesiva de los pleitos pendientes y de los que se suscitaren, á lo que prescriben las leyes recopiladas y demas disposiciones vigentes con anterioridad á dicha instruccion.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

(Gaceta del 20 de agosto de 1854.)

REAL ORDEN.

La libertad de imprenta es uno de los derechos mas preciosos consignados en la Constitucion del Estado que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujecion á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneren en abuso, y que un elemento de civilizacion se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los

tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los estravios y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos poderosos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto las publicaciones relativas á puntos religiosos.

A los RR. obispos está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fé, y el conservarla en toda su pureza: á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopiladas, conforme con la bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*; oyendo la esplicacion del autor antes de condenar su obra, escrito ó imp.es., y absteniéndose de publicar la condenacion y prohibicion hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento ó diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenacion, ni mancillar la reputacion y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fé. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser de peor condicion que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su esplicacion, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun mas lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinion. Cumplan libremente los RR. obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cual es el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo pasto espiritual les está encomendado; pero límitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputacion de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras intenciones de los mismos prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningun pretexto, ni por ninguna persona por considerada que sea, se viole la libertad que tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustracion que tanto brillan en el episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligacion que tiene de obedecer á la autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emision del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—José Alonso.—Señor obispo de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 21 de agosto de 1854.)

REAL ORDEN.

En vista de las comunicaciones remitidas á este ministerio por varios gobernadores de provincia con ocasion de ciertas dudas que ocurren acerca del modo de entenderse el Real decreto de restablecimiento de las diputaciones provinciales de 7 del actual; con objeto de evitarlas en lo sucesivo, y á fin de fijar de una vez el verdadero sentido del art. 2.º del referido Real decreto, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que en las provincias donde faltan diputados de los que ejercieron este honroso cargo desde 1840 á 1843, se complete el número con otros elegidos por los alcaldes de los pueblos que compongan los respectivos partidos judiciales, quienes se reunirán al efecto en la cabeza de partido.

2.º Que los partidos judiciales que, ó por haber adquirido este carácter despues de la creacion de las diputaciones provinciales, ó por cualquiera otra causa, carezcan de representacion, observen este mismo método para el nombramiento de sus diputados.

3.º Que los cargos de los asi elegidos, como los de todos los diputados, duren hasta la nueva eleccion general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de...

JURISPRUDENCIA CIVIL.

¿Corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas formadas contra militares por delitos que cometieron antes de serlo?—Sí.

(Gaceta del 18 de agosto de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado privativo del cuerpo de Ingenieros de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Salas de los Infantes, de los que resulta: Que principiada causa en el último de dichos juzgados en 12 de setiembre de 1853 á instancia del curador de doña Ramona Conde por injurias que Juan Manuel Mamblona, segun las declaraciones de varios testigos, profirió contra esta en enero y febrero del mismo año; el de Ingenieros, mediante haber ingresado Mamblona en clase de soldado en el regimiento de aquel nombre en 25 de junio de dicho año, espone que le corresponde el conocimiento de la causa por tratarse de un delito que segun el Código penal no es justiciable sino en virtud de reclamacion de la persona injuriada, y deberse atender para determinar el fuero de la causa á la época en que principiaron los procedimientos, en la cual ya Mamblona gozaba del del cuerpo á que pertenece; y por el contrario, el de Salas de los Infantes sostiene que era forzoso atenderse al fuero del reo cuando injurió, citando en apoyo de ello el Real decreto de 9 de febrero de 1793, las Reales ordenes de 30 de octubre de 1794 y 5 de noviembre de 1817, y los artículos 4.º y 9.º del título primero, tratado octavo de las Ordenanzas del ejército:

Vistos:

Considerando que Juan Manuel Mamblona era paisano

cuando se supone que cometió el delito que se trata de perseguir por esta causa, y que esa época, y no otra, debe tenerse presente para determinar el fuero á que corresponde el conocimiento de ella, declaramos que este corresponde al referido juzgado de Salas de los Infantes, al que, por el conducto que las remitió, se devuelvan sus actuaciones con las del otro juzgado para que procedan con arreglo á derecho: mandamos que se pase certificación de esta providencia á la redacción de la *Gaceta* del Gobierno para su inserción en la misma, y lo acordado en cuanto á papel sellado.

Los señores de la sala extraordinaria de vacaciones García Goyena, presidente; Morejon, Lopez Vazquez, Arriola y Roncali así lo acordaron, rubricándolo en Madrid á 14 de agosto de 1854.—Está rubricado de dichos señores.—Licenciado, Foz.

Es copia de su original, de que certifico.—Juan de Dios Ribio.

En los autos de competencia provocada por el juzgado de guerra de la capitania general de Galicia al de primera instancia del partido de Lalin, sobre el conocimiento de la causa principiada por este contra D. Domingo Antonio Gutierrez, escribano de número del ayuntamiento de Lalin, por haber exigido derechos excesivos en el otorgamiento de una escritura de fianza, resulta que habiendo dado comision el juzgado de guerra á la comandancia militar del canton de Lalin para instruir las primeras diligencias en averiguacion de los protectores y encubridores del desertor José Rovira, intervino en ellas como escribano el Gutierrez, y autorizó como tal la escritura de fianza que, para evitar el embargo de bienes, prestaron los procesados: que concluida la causa y fallada en cuanto á lo principal, acudieron dos de estos al juzgado de primera instancia de Lalin querellándose del escribano Gutierrez por el exceso de derechos que les habia exigido por el otorgamiento de la precitada escritura de fianza, lo cual dió motivo á suscitarse esta competencia, fundándose la jurisdiccion ordinaria por su parte en que el escribano Gutierrez se halla sujeto al fuero comun, que no ha perdido, porque en el otorgamiento de aquella escritura obró ejerciendo puramente las atribuciones de escribano público sin investidura de jurisdiccion militar; lo que contradice el juzgado de guerra, apoyando su jurisdiccion en que Gutierrez, al aceptar voluntariamente el cargo de escribano comisionado para entender en las diligencias de la causa sobre ocultacion del desertor José Rovira, quedó por el mismo hecho sujeto á responder ante el mismo juzgado del fiel y buen desempeño de sus actos; y nada mas lógico y natural que sea el propio juzgado, sentenciador de la causa en que fueron comprendidos y juzgados los querellantes del escribano, el que desaga cualquier agravio que por los funcionarios que entendieron en ella se haya cometido.

Vistos:

Considerando que el escribano D. Domingo Antonio Gutierrez es simple paisano, y como tal sujeto por punto general al fuero comun:

Considerando que por grande que sea la estension que quiera darse á la comision conferida por el juzgado de guerra y aceptada por Gutierrez, nunca podrá salir de los actos que fueran consecuencia natural y rigurosa de la comision indica la:

Considerando que el otorgamiento de la escritura de fianza, autorizada por Gutierrez, no fué efecto natural, inmediato y riguroso de la comision, pues que pudo haberla autorizado cualquier otro escribano público independientemente de la comision,

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde

al juez de primera instancia del partido de Lalin, al que se remitan las actuaciones para que las siga y determine con arreglo á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucioin, y se remita á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores del Tribunal Supremo de Justicia en sala extraordinaria, García Goyena, presidente, Morejon, Lopez Vazquez, Arriola, y Roncali en Madrid á 14 de agosto de 1854.—Está rubricado.—Licenciado, Leyta.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 16 de agosto de 1854.—Agustin Montijano.

VARIEDADES.

De LA REVISTA DE OBRAS PUBLICAS tomamos el siguiente notable articulo que creemos digno de figurar en las columnas de EL ECONOMISTA.

LA REVOLUCION Y LAS OBRAS PUBLICAS.

Há mas de un año nos condolíamos en esta *Revista* de ver «*entregada la península á logreros políticos, merodeadores de opinion, que llamándose sus abogados han sido sus verdugos,*» hoy nos debemos felicitar porque horrorizada la conciencia pública de la abyeccion é inmoralidad que reinaba en nuestra patria, ha hecho un heroico esfuerzo para destruir las carcomidas bases de nuestra organizacion politico y administrativa, y nos promete una regeneracion que inaugure nueva era. Felicítamonos como españoles, porque el sol que se eleva sobre nuestro horizonte es de paz, ventura y libertad; como ingenieros, porque con el progreso de las ideas se engendra el vapor y nace la electricidad; como soldados del *ejército de la paz y de la civilizacion*, porque llevaremos nuestros carriles de hierro hasta las playas de Lisboa para unir países que bañan los mismos rios y tienen las mismas costas. Quede la España sin mas límites que los Pirineos y los mares; asegure y fomente sus provincias de Ultramar; illustre su pueblo que solo á sufrir se le enseñó y que merece recoger sazonados frutos del árbol de la libertad, regenere el entusiasmo de la patria, fecundo estímulo en todos los ramos del saber humano, y la península habrá recobrado entonces de una manera mas estable su antiguo puesto en el congreso de las naciones.

La Inglaterra en el siglo XVII; Suecia, la América del Norte y Francia en el siglo XVIII; Bélgica en 1850, han rendido culto á la revolucion. España que no habia tenido sino rebeliones y alzamientos estériles en resultados, ¿habrá inaugurado hoy su revolucion politica, económica y comercial?

La revolucion de paz que ardientemente desamos no germina, no brota y no se desarrolla ni crea hondas raíces ni fructifica, sin la antorcha de la instruccion y sin las vias de comunicacion que civilizan las

mas apartadas comarcas, borran las fronteras, asimilan los paises y engrandecen las naciones. El algodón de la América que el concurso del carbon de piedra y el hierro de separados paises lleva á la Gran Bretaña; que le tejen máquinas en cuya ejecucion ha intervenido necesariamente el transporte; que la locomocion le entrega al consumo; que mas despues le recoge la fabricacion de papel para someterle á la prensa de Guttemberg y difundir la luz á todo el mundo, ha necesitado que se circule por un estraordinario número de leguas y de puertos.

Una península sin dársenas y con desnudas costas que el mar diseña á su antojo, sin caminos que lleven á las aldeas los productos de la tierra y de las fábricas; con rios desbordados que cercenan sus campiñas mas feraces, y sin canales ni riegos que repartan el agua del cielo, no puede menos de quedar muy rezagada en la progresiva marcha de los estados civilizados.

Por muy obvias que aparezcan estas ideas, no las ha sentido la conciencia de nuestros gobernantes, porque se han acometido las obras públicas al acaso, sin un plan estudiado, sin un pensamiento completo. Si hubo algun director general que se propusiera esta importante tarea, esterilizó sus esfuerzos la oposicion del ministro. Del actual digno gefe de este departamento tenemos derecho para pedir, y fundados motivos para esperar, que satisfaga la moral é inaugure la revolucion de las obras públicas; que prepare al Parlamento el estudio de un completo sistema de viabilidad destinado á satisfacer nuestras actuales necesidades y á regenerar la península y las provincias de Ultramar hasta ahora olvidadas; que la reparticion de los caudales públicos y del personal y material sea mas equitativa y no se resienta, como en estas últimas épocas, de la predileccion que han podido tener los ministros al pais que los vió nacer.

La cuestion de recursos y la del sistema de ejecucion y explotacion de obras públicas, fijarán indudablemente desde luego la atencion del ministro de Fomento.

¿Deben aprontar los recursos el Estado, ó compañías propietarias como en Inglaterra, ó usufructuarias como en Francia, ó bien las localidades mas inmediatamente interesadas, ó debe adoptarse un aprontamiento misto?

Para los casos en que se acepte el aprontamiento del Estado, ¿convendria realizar los capitales por el impuesto, ó por la desamortizacion civil y eclesiástica, ó bien por empréstitos? ¿En qué forma deberian prestarse los recursos?

Cuando convenga apelar al interés particular, ¿bajo qué condiciones y garantías se podria consentir á las compañías la gestion de sus capitales?

Aceptados los arbitrios, ¿cuál es el sistema de ejecucion mas preferible, por el Estado ó por compañías, ó dando participacion á los dos? ¿Cuál el de adjudicacion?

Y por último, ¿la explotacion debe verificarla el Estado, ó entregarla á las compañías.

Hé aqui la serie de cuestiones que se ve precisado á estudiar el señor ministro de Fomento.

La legislacion de obras públicas está tambien apenas iniciada: su administracion es incompleta é informe.

Tenemos una ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública que convendria reformar. Carecemos de las que deben arreglar las indemnizaciones por perjuicios temporales y de las que fijen las servidumbres de utilidad pública que fuera necesario imponer.

Segun una ley de 1832 no puede costearse en Francia ninguna carretera por cuenta del Estado sino en virtud de una ley que la clasifique. Otra del 31 de mayo de 1841 impide abrir una carretera sin preceder la declaracion de obra de pública utilidad por una ley especial, si la longitud escediera á 20,000 metros, ó por una Real orden si fuera de menor consideracion.

Es supérfluo decir que entre nosotros no se oyó al pais para inaugurar la construcción de una carretera, cuando se imponen por decretos desordenados sistemas de ferro-carriles que elaboró la fantasia, cuando no el capricho, de un consejero de la corona. Basta el ukase del ministro de Fomento para despojar de su propiedad al sencillo habitante de los campos é imponer una deuda mas al Erario, cualquiera que fuese la gerarquía é importancia del camino. El pobre labriego que solo sabe sufrir y que no conoce hasta adonde alcanzan sus prerogativas y derechos naturales, ni aun muchas veces lo que pudiere convenir á sus intereses, ha pasado por este acto de vandalismo que no consenten las leyes y los fueros de un pais civilizado y que es necesario atajen las nuestras.

No tenemos reglas especiales para los contratos de obras públicas que neutralice la influencia de los contratistas y haga mas eficaz la vigilancia de los funcionarios del gobierno, asi como tampoco las que hacen relacion á sociedades anónimas que tengan por objeto estas empresas.

Importa mucho reformar nuestra legislacion y jurisprudencia sobre el aprovechamiento de los cursos de agua para navegacion, riego y manufacturas.

Nuestra legislacion y policia de ferro-carriles está por comenzar. Si se infieren accidentes de intento ó por negligencia de los empleados, no se ha ocurrido al castigo.

Al terminar este artículo felicitémonos aun otra vez por el éxito de la revolucion que provocó la grande inmoralidad de los ferro-carriles, y que ó rasga sus pendones de *Moralidad*, *Progreso*, *Libertad*, ó impone un fuerte y legal impulso á las modernas vias de comunicacion; porque la locomotora de las ideas, de los hombres, de las cosas, es el misionero mas ardiente y mas eficaz que tiene la propaganda de la libertad bajo todas las fases de la civilizacion.

ARTURO DE MARCOARTU.

AUDIENCIA DE LOS ASISES DEL SENA.

Sesion del 12 de agosto.—Presidencia de Mr. de Boissieu.

INFANTICIDIO.—HURTO.

La acusada es una aldeana casada del departamento de l'Aigse. Si es casi siempre difícil comprender y explicar el crimen de infanticidio en esta situación, hay sin embargo en el caso presente una explicación muy natural, teniendo á la vista que la acusada ha abandonado á su marido y que ha observado una conducta licenciosa y criminal.

Eleonora Felicidad Defeute, mujer de Leroux, es de edad de veinte años, robusta y fresca, cualidades por las cuales únicamente se recomienda á la indulgencia de sus gefes.

He aquí las circunstancias de su crimen.

El 6 de abril de 1854 el juez de paz de Vincennes, fué avisado de que la mujer que nos ocupa vivía hacia algunos días en casa de un tal Chatel, y parecía como haber parido, si bien nada de este suceso se había dicho á la autoridad, ni se hubiese visto al recién nacido. El juez de paz se constituyó al momento en la casa espresada y allí encontró á la acusada, la cual respondió á las preguntas que se la hicieron, que mal podía haber parido, cuando no había estado nunca en cinta.

Sin embargo de esta declaración se hubo de observar en la habitación algunas señales de sangre. Reconocida la acusada por el doctor Saulpie, manifestó este que en efecto había señales indudables en aquella de haber parido hacia algunos días. En vista de esta declaración la acusada confesó que era en efecto verdadero el hecho, el cual había tenido lugar el día 1.º de abril dando á luz una niña muerta, pues que ni había llorado ni respiraba; que como había visto que no tenía vida, había metido su cadáver en un armario y por la noche lo había ido á arrojar á unas tierras de cebada cerca de Vincennes.

El juez de paz se trasladó inmediatamente á dicho parage; pero todas sus investigaciones fueron inútiles, como lo fueron también las que mandó hacer en los comunes y en el pozo de agua de la casa de Chatel. La acusada designó también otro campo; pero también en esto faltaba á la verdad. Por último, se decidió á manifestar el sitio donde había arrojado al recién nacido, y en efecto, fué hallado en él apenas cubierto de tierra. El cadáver era del sexo que había indicado su madre, de unas dimensiones extraordinarias, bien formado y tenía cuatro kilogramos y medio de peso, fenómeno respecto al que ordinariamente tienen los niños.

Hecha la autopsia, se vió que había nacido vivo y que había respirado, siendo su muerte producida por una presión verificada en el cráneo, la cual había producido un derrame en la base del mismo. Estos resultados de la autopsia fueron comprobados por la declaración de un testigo que habitaba la casa próxima á la acusada, y declaró que en la noche del 30 al 31

de marzo había oído muchos gritos como de mujer que está de parto; que estos chillidos habían sido seguidos de lloros como de recién nacido, los cuales se habían repetido por dos ó tres veces, pero que de pronto había cesado completamente. Conmovido el testigo por estos clamores, se había levantado y llamado á la puerta de la acusada, pero esta se mantuvo callada: á la mañana siguiente había sobre el piso perfectamente señaladas las manchas de sangre.

Después de esta declaración ya no podía ofrecerse duda acerca de la culpabilidad de la mujer de Leroux; y solo faltaba investigar las causas del infanticidio. Afortunadamente la conducta de la acusada en su país y en Vincennes las puso al momento á la vista.

La acusada Defeute, cuya familia reside en el pueblo de Fastiers, departamento de l'Aisne, se había casado el 27 de julio de 1853 con el aldeano Leroux, albeitar de Venizel. Desde su casamiento hasta su parto pasaron solo ocho meses, y por consiguiente cuando tuvo lugar el primer acontecimiento, se hallaba ya embarazada. En prueba de ello había además el hecho de sus relaciones anteriores con... en cuya casa había estado sirviendo y con el cual había seguido aun después de haberse vuelto al seno de su familia, tanto que queriendo asistir á su boda, hubo de ser necesaria la amenaza de un hermano de la acusada, para que desistiese de su propósito.

La acusada no estuvo sino cuatro días en casa de su marido, y aun cuando por dos ó tres veces se la obligó á ir á ella, al fin acabó por abandonarla completamente. Tiempo después se fué á Vincennes, donde tenía un hermano: allí tuvo relaciones estrechas con un militar de la guarnición que al parecer era el mismo con quien antes las había tenido. La acusada sin embargo había disimulado cuanto había podido su estado, y ni el mas mínimo preparativo había hecho para su parto; circunstancias que prueban su premeditación de cometer el infanticidio.

Pero no es este el solo crimen atribuido á la acusada, pues la gente de la vecindad se ha quejado de haber experimentado pequeños hurtos, en alguno de los cuales había sido cogida in fraganti.

La acusada en su defensa se limitó á manifestar que el parto había tenido lugar de la manera que ya había espresado, y que mas bien que un crimen era una desgracia el que hubiese muerto la recién nacida.

Oídas por el tribunal la acusación y la defensa, fué condenada la esposa de Leroux á siete años de trabajos forzados.

RESEÑA ESTADÍSTICA

DE TODOS LOS ESTADOS CONSTITUIDOS DEL MUNDO.

(Continuación.)

I. — EUROPA.

BREMA.

CIUDAD LIBRE.

(Confederación Germánica.)

Superficie.—5 1/2 millas cuadradas geográficas.

Poblacion.—Ciudad de Brema. 53,474
 Campagna. 48,413
 Ciudad de Vegesack 3,538
 Puerto de Brema. . . 3,618

Total habitantes. 79,047 (2,000 cats.)

Contribuciones.—Presupuesto de 1852:

Ingresos.—989,706 thalers.

Gastos.—978,277.

Deuda.—3.000,000.

Ejército.—Contingente al ejército federal, 485 hombres.

Comercio.—Importacion, 57.500,000 thalers.

Esportacion, 52.500,000.

Marina mercante.—252 buques; que hacen 105,026 toneladas.

Moneda.—Escudos de oro de 72 grots; (15 reales y 7 décimas).

Poder ejecutivo.—Senado, presidido por cuatro burgomaestres.

BRUNSWICK.

DUCADO.

(Confederacion Germánica.)

Superficie.—72 millas cuadradas geográficas.

Poblacion.—270,825 habitantes, la mayor parte luteranos.

Division.—Círculos de Brunswick, Wolfenbüttel, Helmstadt, Holzminder, Gandershein y Blankenbourg.

Contribuciones.—Ingresos y gastos; 4.052,500 escudos de Prusia.

Deuda.—6.444,549 thalers, de los cuales 5.723,000 por caminos de hierro.

Comercio.—Véase Zollverein.

Ejército.—5,559 hombres en tiempo de guerra; 2,720 hombres en tiempo de paz.

Moneda.—Escudo de 21 grots; (15 reales y 7 décimas.)

Capital.—Brunswick.

Gefe del Estado.—Duque Guillermo, nacido en 1806; sucedió á su hermano el duque Carlos, viviendo aun, en 25 de abril de 1851. No se ha casado todavía.

DINAMARCA.

REINO.

Division territorial.—A. En Europa:

1	Reino de Dinamarca.	
a	Las islas Danesas.	235,25
b	La península de Juttand	448,50
2	Ducado de Schlenswig.	162,08
3	» Holstein.	156,05
4	» Lanenbourg.	49,05
5	Islas de Faroer.	25,00
6	Islanda.	1.405,00

2.448,93 m. c. g.

B. Fuera de Europa:

7	Groenland.	186,00
8	Indias Occidentales.	8,25
9	Islas de Nicobar.	12,50

206,75

La superficie de todo el reino sube próximamente á 2,656 millas cuadradas.

Poblacion.—Islas Danesas. 805,222 habitantes.

Juttand. 604,525

Schleswig. 565,000

Holstein. 479,564

Lanenbourg. 46,486

Islas Faroer. 8,150

Islanda. 60,000

Fuera de Europa próximamente. 54.014

Total. 2.418,761

Contribuciones.—Ingresos en 1853. 17.056,719 rix-thalers; banco.

Deuda.—121.000,000.

Ejército.—60,000 hombres próximamente.

Comercio.—En 1851.—Importacion; 28.154,769 rix-thalers.

Esportacion; 14.705,224 rixthalers; banco.

Marina de Guerra.—5 navios de línea; 7 fragatas; 5 corbetas; 1 barca; 4 bricks; 5 schooners; 1 cutter. En todos 884 cañones, sin contar la flotilla con remos y 5 vapores.

Moneda.—Rixthalers; banco, de 96 schillings; (10 rs. y 5 décimas).

Ciudades principales.—Copenhague (129.695 habitantes), Altona (52,200), Fleusbourg (46,000), Kiel (15,400) y Schleswig (42,000).

Gefe del Estado.—Rey Federico VII, nacido en 1808, sucedió á su padre Cristiano VIII el 20 de enero de 1848. De sus matrimonios legítimos celebrados en 1828 y 1841, no ha tenido hijos. Desde 1850, el rey divorciado en 1846, se ha casado morganáticamente con la Condesa de Danner.

DOS-SICILIAS.

REINO.

Superficie.—2.055,115 millas cuadradas geográficas.

Division.—22 provincias en 74 distritos.

Las provincias son:

1	Nápoles, ciudad y campo.
2	Pais de Lavaró, capital. Capua.
3	Molise. » Campo bajo.
4	Abruzes esteriore. 1 » Teramo.
5	» » 2 » Aguila.
6	» interiores. » Chieti.
7	Capitanate. » Foggia (25,000 h.)
8	Principado interior. » Salerno.
9	» esterior. » Avellino.
10	Basiticate. » Potenza.
11	Calabria interior. . . » Cosenza.
12	» interior. 1 » Reggio (20,000 h.)
13	» » 2 » Catanzaro.
14	Pais de Bari. » Bari.
15	» de Otrante. . . . » Otrante.
16	Palermo. » Palermo (180,000 h.)
17	Girgenti. » Girgenti.
18	Trapani. » Trapani (25,000 h.)
19	Caltanisetta. » Caltanisetta.
20	Mesina. » Mesina (85,000 h.)
21	Noto. » Siracusa (20,000 h.)
22	Catana. » Catana (60,000 h.)

Contribuciones.—Gastos. 55 millones de escudos de Prusia.
Deuda.—Próximamente 100 millones de escudos de Prusia.
Ejército.—En tiempo de guerra 64,257 hombres. Ejército activo 45,000 hombres.
Marina militar.—15 embarcaciones con 484 cañones, además 14 vapores, cuya fuerza unida es de 3,020 caballos, con 12 obuses y 48 carronadas. Personal, 5,362 hombres.
Marina mercante.—1,840 buques, cabida 216,000 toneladas.
Comercio.—Importacion 20 millones de thalers; exportacion 18 millones de thalers. Puerto de Nápoles, 1850. Entrada: 517 buques extranjeros; salidos. 603.
Moneda.—Ducado de 100 grani (de 10 cáballi). (15rs. y 7 décimas.
Capital.—Nápoles, con 416,475 habitantes (1850).
Geefe del Estado.—Rey Fernando II, nació en 1810, sucedió á su padre Francisco I, el 8 de noviembre de 1850; casado 1.º en 1852 con Cristina, hija del difunto rey de Cerdeña Victor-Emmanuel; 2.º, en 1857 con Teresa, hija del difunto rey Carlos, archiduque de Austria. Hijo del primer matrimonio y heredero del trono: Francisco, duque de Calabria, nacido en 1856.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 23 de agosto de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34-50 d.
 Idem del 3 por 100 diferido, 48-30 d.
 Amortizable de primera, 9-25 d.
 Idem de segunda, 4-75 d.
 Acciones del Banco de San Fernando, 98-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51¹/₂p.—París á 8 d. v., 5-25 d.
 Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante...	1/4		Jaen...	1/2	
Almeria...	"		Málaga...	"	
Badajoz...	"		Murcia...	1/4	
Barcelona...	1/2 d.		Oviedo...	1/4	
Bilbao...	par d.		Palencia...	"	1/8 d.
Burgos...	1/4 p.		Santander...	"	1/4 d.
Cáceres...	"		Santiago...	1/4	
Cádiz...	1/4 d.		Sevilla...	3/8 d.	
Córdoba...	1/2 p.		Valencia...	par.	
Coruña...	par d.		Valladolid...	"	1/4 d.
Granada...	1/2 d.		Zaragoza...	1/2	

BANCO DE CADIZ.

NUMERO 136. — DIA 15 DE JULIO DE 1854.

ACTIVO	Reales vellon.	PASIVO.	Reales vellon
Metalico en caja...	11.678,097..30	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas...	9.000,000
Billetes en caja...	"	Importe de los billetes emitidos...	9.000,000
Letras y pagarés en cartera á realizar...	19.320,725..32	Depósitos...	748,382..33
Préstamos sobre metales preciosos...	"	Cuentas corrientes...	18.453,225..2
Idem sobre efectos públicos...	826,000	Efectos á pagar...	267,287..12
Idem sobre otras materias segun especificacion separada...	14,500	Dividendos á pagar...	457,657..17
Efectos protestados de cobro probable...	"	Ganancias y pérdidas...	50,883..32
Idem de cobro dudoso...	"	Débitos varios. } Corresponsales etc...	367,515..22
Propiedades del Banco...	534,000		
Créditos por corresponsales...	5.924,630..22		
Idem dudosos...	50,000		
Gastos generales...	"		
Total activo. . . rs. vn.	38.344,954..16	Total pasivo. . . rs. vn.	38.344,954..16

RESUMEN.

Total activo. 38.344,954..16
 Idem pasivo. 38.344,954..16

Igual. rs. vn. " "

NOTAS. 1.º rs. vn. 50.000,000 capital nominal.
 36.000,000 idem de las acciones emitidas.

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias. 14,500
 Rs. vn. 14,500

Cádiz 15 de julio de 1854.—El subdirector, J. M. Colon.—V.º B.º—El comisario régio, Basilio de Peñalver.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 19 DE AGOSTO DE 1854.

ACTIVO.	Reales vn. mrs.	PASIVO.	Reales vn. mrs.
Existencia (En efectivo. 75.321,190.. 5)	77.661,190.. 5	Capital.	120.000,000
en caja. (En billetes. 2.340,000)		Billetes en circulacion.	120.000,000
En poder de comisionados. »	4.920,548.. 7	Depósitos de todas clases.	28.058,692.. 2
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854. »	6.639,366.. 23	Cuentas corrientes.	71.575,875.. 18
Cartera: efectos corrientes. »	174.531,756.. 29	Dividendos.	2.072,380.. 4
Efectos de la Deuda del Estado. »	31.280,061.. 4	Ganancias y pérdidas.	3.033,771.. 9
Propiedades del Banco. »	8.270,684.. 9		
Créditos vencidos y diversos, valuados en. »	41.447,111.. 24		
	344.740,718.. 33		344.740,718.. 33

Madrid 19 de agosto de 1854.—El interventor general, Juan Storr.—V.º B.º—El subgobernador, Santillan.

CAJA DE DEPOSITOS.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la administracion de la Caja en la segunda semana del mes de agosto de 1854.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	Existencias en fin de la semana anterior.	Recibido durante la actual.	TOTAL.	Devuelto en la semana de este estado.	Existencia en fin de la semana.	
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	
Necesarios.	31.309,500 14	47,171 15	31.356,671 29	59,751 21	13.296,920 8	
Voluntarios. {	Reintegables Transferibles.	7.124,111 32	58,000	7.182,111 32	924,625	6.257,486 32
	de contado. Intransferibles.	1.619,232 3	»	1.619,232 3	32,625	1.586,607 3
	— á plazo Transferibles.	699,300	30,000	729,300	39,600	687,700
	— fijo. Intransferibles.	41,500	»	41,500	»	41,500
	— mediante Transferibles.	22.601,940 14	245,580	22.847,520 15	2.254,580	20.592,940 14
	— aviso. Intransferibles.	10.074,217 17	150,000	10.224,217 10	288,750	9.932,467 10
	— de contado procedentes de intereses y dividendos.	174,370 31	»	174,370 31	21,00	172,270 31
	Provisionales para subastas.	1.118,051 7	24,433 21	1.142,484 28	241,915	900,569 28
	Total de los depositos en metálico.	74.759,224 9	555,183 2	75.314,409 11	3.843,946 21	71.470,462 24
	Cuentas corrientes con interés.	8.183,859 32	770,461 6	8.954,321 4	1.889,186 17	7.065,134 21
Total general del metálico.	82.943,084 7	1.325,646 8	84.268,730 15	5.733,433 4	78.535,597 11	
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios.	73.185,986 11	777,000	73.962,986 11	23,000	73.939,986 11	
Voluntarios.	Transferibles.	55.950,527 5	3.000,000	58.950,527 5	2.542,000	56.408,527 5
	Intransferibles.	45.269,698 13	1.048,000	46.317,698 13	322,000	45.995,698 13
Provisionales para subastas.	2.190,492 2	»	2.190,492 2	283,000	1.907,492 2	
Total de los depositos en papel.	176.596,703 31	4.825,000	181.421,703 31	3.175,000	178.246,703 31	
Cartera:—Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos.	14,703 11	40,000	54,703 11	42,703 11	42,000	
Total general de efectos.	176.611,407 8	4.865,000	181.476,407 8	3.188,703 11	178.288,703 31	